

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN.
EXPEDIENTE 1/2016, ASUNTO “FERIAS OUTLET”.**

Pleno

Presidente
D. Javier Oroz Elfau

Vocales
D. Ignacio Moralejo Menéndez
D.^a Mercedes Zubiri de Salinas
D. Carlos Corral Martínez
D. Javier Nieto Avellaned

Zaragoza, a 6 de octubre de 2016

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Javier F. Nieto Avellaned, ha examinado el expediente nº 1/2016, iniciado en virtud de denuncia de Doña Pilar De la Sierra Aguiló en nombre de “KIREI ZARAGOZA S.L.” contra “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, “RADICOFANI S.L.” y “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.” (sociedades que conforman la agencia “TC MEDIA”) por supuesta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia presentada.

Con fecha 11 de mayo de 2016 tiene entrada en el Gobierno de Aragón denuncia presentada por D^a. Pilar De La Sierra Aguiló, en nombre y representación de “KIREI ZARAGOZA S.L.” contra las sociedades “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, “RADICOFANI, S.L.” y “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, las cuales conforman la agencia “TC MEDIA”, por la realización de presuntos actos desleales contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que según la denuncia presentada, se derivan de incumplimientos de la normativa de patentes y marcas y publicitaria en la organización de eventos comerciales.

Sucintamente los hechos que se exponen en la denuncia son los siguientes:

- Que la sociedad denunciante tiene por objeto social, entre otros, la organización de todo tipo de eventos comerciales y de promoción de distintas actividades empresariales.
- Que el modo habitual de actuación de la sociedad denunciante es la formalización de contratos de alquiler con Administraciones para el uso de espacios públicos donde organiza los eventos cuya organización es su objeto social; expone que en particular desde el año 2008, “KIREI

- ZARAGOZA S.L.” viene organizando en el auditorio de Zaragoza el “Salón Stock” en marzo, y “Outlet Zaragoza Stock” en el mes de noviembre.
- Que en el momento de interponer la denuncia la sociedad “KIREI ZARAGOZA S.L.” tenía conocimiento que se iba a celebrar en la Feria de Zaragoza durante los días 13 a 15 de mayo el denominado “Radical Market Feria Outlet Zaragoza”, promovida por la sociedad “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, que es la que contrata con los potenciales expositores, y por “RADICOFANI, S.L.” que es la que contrata el espacio de la Feria, bajo la denominación de “TC MEDIA”.
 - Que el grupo TC MEDIA lo compone también la sociedad “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, sociedad, que según la denunciante, intentó registrar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas la marca “STOCK FERIA OUTLET”, siéndole finalmente denegada tal inscripción.
 - Que la sociedad “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, según la denunciante, atesora más de 140 sanciones administrativas por distintos incumplimientos emanadas de distintas administraciones locales de municipios en los que han celebrado algún tipo de evento.
 - Que el actual administrador de “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, D. Andrés Molina Grisola, ostenta cargos directivos en otras sociedades la mayoría de las cuales han sido sancionadas administrativamente por vulneración de normativa en materia de publicidad y ocupación de espacios públicos, según declaraciones de la denunciante.
 - Que el Grupo KIREI tiene registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas las denominaciones “STOCK MARKET”, y “ZARAGOZA STOCK”; y en proceso de registro “FERIA OUTLET ZARAGOZA”, siendo esta última prácticamente igual a la denominación que utilizaba el grupo TC MEDIA para publicitar su feria, dando lugar a confusiones.
 - Que el grupo TC MEDIA habitualmente en las ciudades en las que organiza eventos realiza la publicidad en lugares no autorizados, vulnerando la normativa municipal, según manifestaciones de la denunciante; y que además en toda su publicidad anuncian y exponen logotipos de marcas que va a participar en su evento sin que estén autorizadas a utilizarlos.

Por todos los hechos expuestos la sociedad “KIREI ZARAGOZA S.L.”, al organizar eventos similares, está siendo gravemente perjudicado en tanto que no pueden competir con quien infringe reiteradamente la normativa publicitaria, provocando confusiones en el público que suponen una mayor afluencia a sus eventos, pero que a su vez puede suponer que los clientes al haberse sentido engañados no quieran volver a ir a eventos similares, lo que produciría aún más perjuicios a la sociedad denunciante. En consecuencia solicita se proceda a articular todos los medios necesarios para evitar que se siga vulnerando la Ley de Defensa de la Competencia y se impongan las medidas o sanciones oportunas.

El escrito de denuncia viene acompañado de la siguiente documentación:

- informe de Axesor en relación a las incidencias de la sociedad “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.” sobre deudas impagadas a las Administraciones Públicas

o por demandas presentadas por particulares ante Juzgados y Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales, entre las fechas 28 de septiembre de 2010 y 16 de marzo de 2016;

- Informe sobre los cargos ostentados por el actual administrador de “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.” en varias sociedades todas ellas sancionadas administrativamente por incumplimientos en materia de publicidad y ocupación de espacios públicos;
- Anuncios para demostrar la similitud de los nombres de los eventos organizados;
- Fotos como prueba de realizar publicidad del evento en lugares no autorizados;
- Fotos como prueba de anuncios en los que expone logotipos de marcas sin estar autorizados para ello, según mails aportados y enviados por esas marcas.

SEGUNDO.- Requerimiento de subsanación de la denuncia.

Mediante requerimiento de 12 de mayo de 2016 se solicita al denunciante que acredite que efectivamente puede actuar en representación de la sociedad mercantil KIREI ZARAGOZA S.L.

En fecha 18 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Gobierno de Aragón, la documentación que se le había requerido a D^a Pilar de La Sierra Aguiló, quien acreditó que efectivamente actúa en nombre y representación de la sociedad mercantil KIREI ZARAGOZA S.L.

TERCERO.- Fase de asignación del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se comunicó la denuncia a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2016, en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, dado que el ámbito territorial del contrato parece limitarse a Aragón y en concreto a la ciudad de Zaragoza.

Mediante escrito de la Dirección de Competencia, de 3 de junio de 2016 (recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 6 de junio), se reconoce que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- Comunicación al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Colaboración nº 2 entre el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, se comunica, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2016, al Tribunal la denuncia objeto del presente expediente, haciéndose igualmente indicación de las actuaciones practicadas hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de los órganos de defensa de la competencia de Aragón.

Iniciado el presente expediente en virtud de denuncia presentada por D^a. Pilar De La Sierra Aguiló, en nombre y representación de “KIREI ZARAGOZA S.L.” contra las sociedades “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, “RADICOFANI, S.L.” y “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, las cuales conforman la agencia “TC MEDIA”, y solventado el trámite de asignación del expediente exigido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

SEGUNDO.- Objeto del expediente.

El objeto del presente expediente se concreta en analizar, desde la concreta perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, si los presuntos incumplimientos de la normativa de publicidad y de patentes y marcas por las sociedades que conforman el grupo “TD MEDIA” en la organización de sus eventos, y en particular en el celebrado en Zaragoza en los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la Feria de Muestras, constituyen conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Señalar, no obstante, que en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se prevé la posibilidad por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia de acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, y el archivo de las actuaciones cuando este considere que no hay indicios de infracción de la misma.

Misma posibilidad está regulada en el artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Según lo dispuesto en el mismo, y teniendo en cuenta el Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, el Servicio de Defensa de la Competencia, con el fin de que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 49.3

de la Ley 15/2007, de 3 de julio, le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas en su caso, así como de una propuesta de archivo.

TERCERO.- Interés legítimo del denunciante.

El presente expediente se ha iniciado en virtud de la denuncia presentada por presentada por D^a. Pilar De La Sierra Aguiló, en nombre y representación de "KIREI ZARAGOZA S.L." contra las sociedades "CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.", "RADICOFANI, S.L." y "LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.", las cuales conforman la agencia "TC MEDIA", que justifica su interés legítimo en su condición de empresa organizadora del mismo tipo de eventos que los realizados por el grupo mercantil objeto de la presente denuncia.

Como ha reiterado este TDCA, la condición de denunciante no determina de por sí que también tenga la condición de interesado en el procedimiento sancionador que pudiera iniciarse, puesto que la condición de denunciante es distinta de la de la parte interesada, como se aprecia fácilmente en el artículo 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando señala que: "*cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá presentar denuncia de las conductas reguladas por esta Ley*", que remite para la determinación del contenido de la denuncia a lo que reglamentariamente se determine. Y aquí el artículo 25.2.d) del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, recoge una precisión de índole formal pero profundamente significativa: entre los datos que la denuncia ha de contener pueden figurar los intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "*para ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador*". En definitiva, el denunciante, por el mero hecho de serlo, no adquiere la condición de interesado (Asunto r 669/05).

El "*interés legítimo*" se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga (o se pueda obtener) un beneficio. Este beneficio, que comenzó siendo económico, ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de legitimación, una ampliación progresiva, admitiéndose en la actualidad, como encaminados a obtener un beneficio apreciable. Los límites hoy de este desarrollo de la legitimación se encuentran en que no se considera interés legítimo el mero interés por la legalidad.

Así resulta dicho con claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999, 571), que estudia este desarrollo del concepto de legitimación y perfila el concepto actual de interés legítimo, diciendo que este existe siempre que "*...pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y materiales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, o, incluso, de orden moral...*" Tal concepto de interés jurídico se ha venido manteniendo por el Tribunal Supremo hasta nuestros días, y así la sentencia de 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 4634), reitera que el concepto de interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

La clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada (STS de 26 de junio de 2007).

Como ha señalado el Alto Tribunal en esta última Sentencia “Dentro del carácter casuístico que posee la legitimación, en todo caso es preciso acreditar el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. Y en materia sancionadora, dicha ventaja ha de suponer algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción, que por sí mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente”.

En el presente caso, en el que se denuncia la actuación del grupo o agencia “TC MEDIA” por la realización de presuntos actos desleales contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que según la denuncia presentada, se derivan de incumplimientos de la normativa de patentes y marcas y publicitaria en la organización de eventos comerciales, es evidente que la denunciante, como empresa competidora en el sector y zona geográfica, posee un interés legítimo exigido por la legislación para tenerle por parte interesada en un eventual procedimiento sancionador, además de constituir sujeto denunciante, en atención a la repercusión directa, real y perceptible que en el ámbito jurídico de los derechos y obligaciones subjetivos del denunciante tendría la decisión que pudiera derivarse en el presente expediente.

CUARTO.- Fase de Información Reservada.

Tanto la Ley 15/2007, de 3 de julio, en su artículo 49.2, como el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, (artículo 26) prevén una fase de información reservada, trámite anterior y previo a la existencia de un procedimiento sancionador, cuyo fin es determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador, a través de investigaciones y solicitud de información, que afirmen la veracidad de los hechos indiciariamente ilícitos y denunciados, y de este modo poder decidir si se inicia o no el procedimiento sancionador. Por tanto, este trámite es potestativo y se iniciará en los supuestos en los que existan dudas de la existencia de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

En este concreto supuesto no se considera imprescindible la realización de dicho trámite puesto que de la denuncia presentada no se desprende ningún indicio racional de que los hechos descritos en la misma se encuentren incluidos entre las prohibiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, tal y como se va a justificar a continuación en los siguientes fundamentos.

QUINTO.- Análisis de la existencia de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Las facultades de los órganos autonómicos de defensa de la competencia ante los que se ha presentado la denuncia, según el Decreto 29/2006, de 24 de enero, se ciñen a las conductas que la Ley 15/2007, de 3 de julio, prohíbe y que están tipificadas por el acuerdo de voluntades entre entidades independientes (acuerdos o pactos colusorios, del artículo 1), por el abuso de empresas que tienen una posición de dominio en el mercado (artículo 2) y por determinados actos de competencia desleal (artículo 3). Y únicamente podrán conocer de dichas conductas cuando alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin afectar a un ámbito superior o al mercado nacional.

Los hechos denunciados consisten en el incumplimiento por parte de las sociedades que conforman el grupo o agencia "TD MEDIA" de la normativa que regula las patentes y marcas, puesto que utilizan en la publicidad que realiza de su evento una denominación muy similar a las denominaciones que viene utilizando, y que tiene registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, la sociedad denunciante KIREI ZARAGOZA; así como otros incumplimientos de la normativa de publicidad, en tanto que la realiza en lugares no autorizados y utiliza logotipos de las marcas que participan en sus eventos sin contar con la debida autorización, provocando todas estas actuaciones confusión en los clientes, así como un ahorro en costes publicitarios de los eventos organizados por el grupo TD MEDIA, debiéndose calificar todo ello como actos de competencia desleal según la denunciante.

Pasando a analizar detenidamente si los hechos denunciados pueden constituir alguna de las conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, y comenzando por las prácticas prohibidas en el artículo 1 de la mencionada ley como son las **conductas colusorias**. Para poder aplicar esta prohibición es requisito imprescindible la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos o de una asociación, exige por tanto de la actuación concertada entre varios agentes económicos susceptible de producir efectos anticompetitivos.

Las conductas colusorias deben entenderse como aquellas prácticas empresariales mediante las cuales los agentes económicos independientes entre sí coordinan su actividad en el mercado, sustituyendo de tal modo la libre y personal autonomía empresarial en la adopción de sus decisiones por alguna forma de concertación. En este caso concreto resulta de primordial importancia detenerse en esta definición, puesto que aunque sean varias las sociedades denunciadas, no se tratan de agentes económicos independientes, sino que son sociedades mercantiles que pertenecen a un mismo grupo empresarial con objeto social común, según manifestaciones de la sociedad denunciante, pero cada una de ellas especializadas en un área de los negocios que realizan para poder llevar a cabo con éxito un único objetivo o actividad, como es la organización de eventos comerciales, y como así mismo se explica en la denuncia cuando, textualmente, dice: *"La empresa promotora del evento es la mercantil CASTROVIEJO Y SPLAI S.L., o al menos ésta es la que contrata con los potenciales expositores, mientras que la que contrata el espacio con feria es RADICOFANI, S.L. (ambos bajo la denominación TC MEDIA)".*

De todo lo expuesto debe concluirse que la denuncia presentada por la sociedad “KIREI ZARAGOZA S.L.” no tiene por objeto ninguna clase de acuerdo de voluntades de varias sociedades que actúen autónoma e independientemente entre si, y entre las que debiera primar una actuación competitiva entre ellas, sino que los hechos denunciados consisten en la organización de un único evento comercial por unas empresas que componen un mismo grupo social, tratándose por tanto de una actuación sin cobertura por este artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Continuando el análisis, para que los hechos denunciados fueran contrarios al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en el que se prohíbe el **abuso de posición dominante**, se requiere en primer lugar que el operador económico ejerza una posición de dominio en el mercado relevante y asimismo abuse de tal posición privilegiada generando efectos anticompetitivos, ya sea debilitando a los competidores, obstaculizando la entrada a otras empresas o aplicando condiciones injustas a clientes o proveedores.

En este caso, el mercado relevante es el de prestación de servicios encaminados a la organización de eventos en la ciudad de Zaragoza. Este sector de organización de eventos se encuentra en alza desde hace unos años, tanto por el lado del aumento de empresas que ofrecen estos servicios, como por el lado de potenciales clientes, puesto que cada vez es más habitual la organización de cualquier tipo de evento con múltiples fines, promocionales, comerciales, divulgativos, etc. Pudiéndose afirmar por ello que se trata precisamente de un mercado muy atomizado, caracterizado por un alto nivel de competencia en la oferta de dichos servicios.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la definición otorgada de posición de dominio por la doctrina y jurisprudencia comunitaria según la cual, sería *la capacidad de influencia que tiene el grupo empresarial denunciado sobre la voluntad del resto de profesionales que ofrecen mismos servicios, y sobre el funcionamiento del propio mercado, de tal modo que le permitiría la posibilidad de desarrollar su propia estrategia de forma tan independiente que no necesita tener en cuenta los otros agentes económicos del mercado*, puede concluirse que el grupo “TD MEDIA” denunciado no cuenta con una posición de dominio en este mercado en general, ni particularmente en Zaragoza, donde ha sido la primera vez que ha organizado un evento similar al que ha originado la denuncia objeto de análisis de este procedimiento. De tal modo que, en tanto que la persona denunciada no ostenta ninguna posición de dominio en el mercado relevante, no cabe ya cuestionarse el posible abuso que podría haber ejercido en el mismo.

Y para finalizar el análisis, en cuanto a la posible existencia de determinados actos de **competencia desleal** en los que concurran los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, debe analizarse si efectivamente los hechos denunciados constituyen actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia, afecten al interés público. Así pues, para que los órganos de defensa de la competencia puedan actuar deberán darse las tres condiciones que son cumulativas e independientes entre sí, debiendo por tanto comprobar la concurrencia de cada una de las tres condiciones (actos desleales, falseamiento de la libre competencia y afectación del interés público).

Dado que la legislación de defensa de la competencia no establece un concepto propio y diferenciado de competencia desleal (Sentencia Tribunal Supremo, Sala de los

Contencioso- Administrativo de 8 de marzo de 2002, *asunto Aceites*), ni asume ni dispone de una noción de deslealtad concurrencial, ni unos criterios sustantivos distintos de los establecidos en la legislación contra la competencia desleal, para poder definir un acto como de competencia desleal habrá que acudir a las definiciones otorgadas por la legislación general sobre la materia, y en particular atendiendo a las reglas y principios previstos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

No obstante, aun en el hipotético caso que se pudiera demostrar la existencia de comportamientos concurrenciales desleales, es requisito indispensable para poder aplicar las normas relativas a la defensa de la competencia previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, así como la actuación de las autoridades competentes para garantizar la misma, que asimismo se haya producido un falseamiento de la libre competencia y que dicho falseamiento haya producido una afectación al interés público. El falseamiento de la libre competencia, o también denominado por el Tribunal de Defensa de la Competencia, como distorsión grave de las condiciones de competencia del mercado, debe conllevar una perturbación, real o potencial, del normal funcionamiento de la competencia en el mercado derivado, ya sea, de la obstaculización del acceso, consolidación o mantenimiento de los competidores en el mercado o bien una alteración del comportamiento de la demanda que amenaza el acceso consolidado o mantenimiento de los competidores en el mercado. Esta alteración de la libre competencia, para ser salvaguardada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, requerirá que se produzca en el entero mercado de cada caso, en decir, que además debe conllevar una afectación al interés público.

La defensa de la competencia entiende que el interés público tutelado es el mantenimiento y, en su caso, la potenciación de la competencia económica como principio regulador de los procesos de mercado, ya sea en sus aspectos estructurales o funcionales, es decir que con los hechos denunciados se haya visto afectado el desenvolvimiento regular del mercado. En este sentido se ha manifestado reiteradamente el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, según el cual: « (...) *En consecuencia, ante una denuncia de infracción del artículo 3 de la LDC, el órgano de instrucción debe analizar, antes que nada, la concurrencia del presupuesto de la afectación al interés público, teniendo para ello en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado, el bien o servicio afectado, etc.; es decir, el contexto jurídico y económico afectado, de suerte que si tras este análisis no se aprecian indicios de que la conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no sólo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el presupuesto que habilita a la Autoridad de Competencia para sancionar actos de competencia desleal* ». (RCNC de 15 de diciembre de 2011 [JUR 2011, 441337] , expediente S/0350/11 y RCNC de 16 de enero de 2011 S/0353/11, CESPAs Gestión de Residuos).

Así pues, los órganos con facultades para la defensa de la competencia no deben intervenir siempre que las prácticas denunciadas sean cuestiones de interés particular irrelevantes para la competencia (y ello de acuerdo a diversas resoluciones del Tribunal

de Defensa de la Competencia, como por ejemplo la resolución de 10 de febrero de 2004, en el asunto “Peña Sagra”), debiendo distinguir por tanto entre el interés privado del operador económico lesionado por una determinada práctica y el interés público jurídicamente protegido por la Ley 15/2007, de 3 de julio. Textualmente en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 1999 (expediente R333/98) destacó que *“para poder subsumir una conducta desleal en el precepto que la prohíbe, con independencia de los intereses privados que haya podido lesionar, cuya protección corresponde al Juez ordinario, pueda demostrarse que, además, ha falseado de manera sensible la libre competencia afectando, así, el interés público”*. Sin que en este caso, la sociedad denunciante haya aportado indicio alguno de afectación al interés público, ni razonamiento alguno de cómo dicho interés podría haber sido afectado.

En este asunto concreto, la organización de la feria denunciada en el mes de mayo en Zaragoza no puede decirse que suponga una afectación del interés público, entendido éste como la potenciación de la competencia económica como principio regulador de los procesos de mercado, sino más bien todo lo contrario. La realización de este evento por organizadores diferentes a otros que ya habían organizado eventos similares, favorece sin lugar a dudas al funcionamiento de un mercado más competitivo, en el que las empresas mejor dotadas para ofrecer un servicio de calidad a un menor coste sean las que se encarguen de prestarlo.

No obstante, si la sociedad denunciante considera ilícitamente perjudicados sus derechos económicos puede acudir en defensa de los mismos a la jurisdicción del orden mercantil, por si fuera procedente ejercer las acciones reconocidas en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

SEXTO.- Conclusión del análisis de las conductas denunciadas: archivo de la denuncia.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que no se ha producido ninguna infracción de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, “RADICOFANI, S.L.” y “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, las cuales conforman la agencia o grupo “TC MEDIA” por no existir indicios racionales para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por ello, debe procederse al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEPTIMO.- Competencia para dictar la resolución relativa a este procedimiento.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón).

Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, conforme al que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*.

En consecuencia, y de conformidad con la Disposición Adicional Octava de la misma Ley, la traslación de esta disposición a los órganos aragoneses de defensa de la competencia determina que la competencia para decidir sobre la no incoación del expediente contra el Gobierno de Aragón y proceder al archivo de la denuncia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Economía, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón y del artículo 7 del Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de Departamento de Economía y Empleo.

Ello debe entenderse así pese a que el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, ya citado, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, por cuanto dicho precepto debe entenderse desplazado por la Ley estatal, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, tal como expresa en su Disposición Final Primera.

Vistos los hechos y preceptos citados y los demás de general aplicación EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

HA RESUELTO

ÚNICO.- No acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra “CASTROVIEJO Y SPLAI S.L.”, “RADICOFANI, S.L.” y “LA TEJA Y CASTROVIEJO S.L.”, las cuales conforman la agencia “TC MEDIA”, por infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y proceder al archivo de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.